



226



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Junín, 17 de Octubre de 2019.-

AUTOS Y VISTOS: Los de esta causa penal que lleva el n° JN-975-2017, seguida a **MIGUEL ALEJANDRO COFIÑO**, Documento de identidad n° DNI 38363362, de nacionalidad ARGENTINA, de estado civil SOLTERO, nacido en FLORENTINO AMEGHINO, el 01/05/1994, INSTRUIDO, hijo de RAÚL OMAR COFIÑO y LUISA SUSANA ESPÍNDOLA, quien posee instrucción, domiciliado en calle 42 FLORENTINO AMEGHINO BARRIO SAN MIGUEL, por imputársele la comisión del delito de **LESIONES LEVES CALIFICADAS**, por hecho ocurrido el 12/7/2015 en AMEGHINO, del cual resultara VÍCTIMA DELFINA ECEIZA, traída a despacho a los efectos de dictar **VEREDICTO** y de cuyas constancias, **RESULTA:** Que, en virtud de la confesión del imputado, las partes, con la anuencia del suscrito, acordaron aplicar lo dispuesto por el art. 378 del rito, prescindiendo de la producción de la prueba. Que, en oportunidad de formular su alegato, en virtud de la discusión final a la que hace alusión el art. 378 del ritual, la Sra. Agente Fiscal Dra. María Fernanda Sánchez dijo que, al haber confesado el imputado que el hecho ocurrió y que el mismo fue el autor, lo eximía de profundizar el análisis de la prueba. De consuno, no meritando atenuantes ni agravantes, solicitó se condene a Miguel Alejandro Cofiño a la pena de nueve meses de prisión de ejecución condicional (art. 26 CP) por resultar autor penalmente responsable del delito de Lesiones leves calificadas en los términos de los artículos 89, 92 y 80 incs. I y II) del Código Penal. Adunó en su requerimiento la imposición de reglas de conducta en los términos del art. 27 bis del fondal, cuya determinación dejó a criterio del suscrito. Por su parte, en presencia del suscrito y la Actuaría, el imputado Cofiño conjuntamente con su letrado defensor Dr. Mauricio Muñoz, aceptaron la pretensión de la Fiscalía. Que, habiendo concluido el debate, según quedó plasmado en el acta labrada por la Actuaría conforme dispone el art. 369 del C.P.P, glosada a fs. 223/225, corresponde el planteo y resolución de las cuestiones previstas por el art. 371 del código adjetivo.

Primera: ¿Está probada la materialidad del hecho?

Segunda: En caso afirmativo: ¿Está probada la participación del procesado en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



mismo?.

Tercera: En su caso: ¿Existen eximentes de responsabilidad?.

Cuarta: ¿Existen atenuantes?.

Quinta: ¿Existen agravantes?.

Sexta: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

RESPECTO DE LA PRIMERA CUESTIÓN: Que ante la confesión lisa y llana del imputado al iniciarse el debate y el acuerdo de las partes para prescindir de la producción de la prueba (art. 378 CPP), no advirtiendo ninguna circunstancia, en el conocimiento "de visu" con el imputado, que me haga inferir que el mismo no estaba en pleno uso de sus facultades mentales, he de tomar como evidencia su confesión y, consecuentemente, tener por acreditado que: *En la ciudad de Florentino Ameghino, partido del mismo nombre, el día 12 de julio de 2015, en horas de la noche, en la vivienda sita en calle 17 entre 6 y 8 Barrio Plan Federal III de dicho medio, previa discusión entre Miguel Alejandro Cofiño y su novia Delfina Eceiza, éste comenzó a golpearla, y le causó las lesiones que son constatadas en el certificado médico precario de fs. 39, a saber: hematoma en frente lado izquierdo, las cuales son caracterizadas como leves en el informe médico de fs. 67.* Así lo declaro por resultar mi sincera convicción (art. 210, 371, 373, 374, 399 y ccs. CPP).

RESPECTO A LA SEGUNDA CUESTIÓN: Que, al manifestarse expresamente ante el suscrito en el debate, Miguel Alejandro Cofiño no solo reconoció el hecho que se le imputa, sino también haber sido el autor material del mismo. De consuno, habiendo prescindido las partes de la producción de la prueba ante la confesión lisa y llana del imputado (art. 378 del rito), y resultando la misma verosímil, adunada a los elementos obrantes en la causa, he de tener por expresamente acreditado que Miguel Alejandro Cofiño, cuyos demás datos personales obran en la presente, resultó el autor material del hecho que tuve por probado al tratar la primer cuestión. Es esta mi convicción sincera (arts. 210, 371, 373, 378 y ccs. CPP).

RESPECTO A LA TERCERA CUESTIÓN: Que las partes no han planteado, y tampoco surge de los elementos de valoración obrantes en el expediente, ninguna



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



927

circunstancia que permita eximir de responsabilidad al imputado (art. 34 Código Penal; art. 371 inc. 3) CPP). Es esta mi convicción sincera (arts. 210, 371, 373, 378, ccs. CPP; art. 34 C.P).

RESPECTO A LA CUARTA CUESTIÓN: Que el representante del Ministerio Público Fiscal no meritó circunstancias atenuantes de responsabilidad, las que -por otra parte- no surgen de la causa (art. 40 y 41 Código Penal, art. 373 inc. 4) CPP).

RESPECTO A LA QUINTA CUESTIÓN: Que el representante del Ministerio Público Fiscal no meritó circunstancias agravantes de responsabilidad. En tal sentido, no puedo suplir dicha omisión, pues el art. 379 del rito establece, para el caso de prescindencia de prueba por confesión del imputado, la aplicación de las disposiciones sobre juicio abreviado -arts. 395 y siguientes CPP, por lo que resulta aplicable el art. 399 que establece que, en el marco del juicio abreviado, el juez no podrá imponer consecuencias penales no planteadas ni convenidas. Por tal motivo, no habiendo sido meritadas por la Fiscalía, no he de tener en cuenta circunstancias agravantes por aplicación del art. 378, 379, 399 y ccs. CPP (art. 40 y 41 Código Penal, art. 373 inc. 4) CPP).

RESPECTO A LA SEXTA CUESTIÓN: Por los fundamentos que han quedado expuestos precedentemente y conforme lo adelantara en la audiencia de debate, corresponde dictar VEREDICTO DE RESPONSABILIDAD CON CARACTER CONDENATORIO contra **MIGUEL ALEJANDRO COFIÑO**, Documento de identidad n° DNI 38363362, de nacionalidad ARGENTINA, de estado civil SOLTERO, nacido en FLORENTINO AMEGHINO, el 01/05/1994, INSTRUIDO, hijo de RAÚL OMAR COFIÑO y LUISA SUSANA ESPINDOLA, quien posee instrucción, domiciliado en calle 42 FLORENTINO AMEGHINO BARRIO SAN MIGUEL por resultar autor penalmente responsable del hecho descrito en el tratamiento de la primer cuestión, ocurrido en la ciudad de Florentino Ameghino el 12 de julio de 2015, del cual resultara víctima Delfina Eceiza. Ello sin atenuantes y sin agravantes, debiendo establecerse la calificación del hecho y la pena que corresponde aplicar, en la oportunidad prevista por el art. 375 del C.P.P

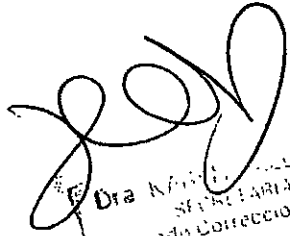
Dr. JORGE A. COPPOLA
JUEZ



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



ante mi:


Dra. Natalia M. Coll. C.A.M.
SECRETARIA
Juzgado Correccional N° 341



228



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa Nro.: JN-975-2017

Junín, 17 de Octubre de 2019.-

AUTOS Y VISTOS: Los de esta causa penal que lleva el n° JN-975-2017, seguida a **MIGUEL ALEJANDRO COFIÑO**, Documento de identidad n° DNI 38363362, de nacionalidad ARGENTINA, de estado civil SOLTERO, nacido en FLORENTINO AMEGHINO, el 01/05/1994, INSTRUIDO, hijo de RAÚL OMAR COIFIÑO y LUISA SUSANA ESPÍNDOLA, quien posee instrucción, domiciliado en calle 42 FLORENTINO AMEGHINO BARRIO SAN MIGUEL, por imputársele la comisión del delito de **LESIONES LEVES CALIFICADAS**, por hecho ocurrido el 12/7/2015 en AMEGHINO, del cual resultara VÍCTIMA DELFINA ECEIZA, traída a despacho a los efectos de dictar SENTENCIA. De sus constancias **RESULTA:** a) Que habiéndose dado tratamiento a las cuestiones pertinentes a los efectos del dictado del veredicto y pronunciado éste, corresponde analizar ahora las siguientes cuestiones:

Primera: ¿Qué calificación legal corresponde atribuirle a los hechos dados por probados en el Veredicto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

RESPECTO DE LA PRIMERA CUESTION: Atento las consideraciones vertidas en el veredicto precedente, me resta en este punto considerar el encuadramiento legal que se le debe atribuir al hecho dado por probado en el veredicto, conforme éste fuera descripto.- En tal tarea, teniendo en cuenta que el art. 379 del rito dispone que, en caso de acordarse la omisión de prueba a la que hace referencia el art. 378 del mismo cuerpo normativo, se tornan aplicables las reglas **de juicio abreviado**, no voy a apartarme, conforme los lineamientos trazados por el art. 399 del rito, de la calificación esgrimida por la Fiscalía y aceptada por la defensa, la que -por otra parte- es la que se ajusta a la descripción fáctica efectuada en el veredicto. Por lo expuesto, el hecho que tuve por acreditado en el veredicto, encuadra en la figura de Lesiones leves calificadas en los términos de los artículos 89, 92 y 80 incisos 1 y 11 del C.P.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Causa Nro.: JN-975-2017

Así lo declaro por resultar mi convicción sincera (art. 210, 373, 375 inc. 1, del C.P.P y arts. 89, 92, 80 incs. 1 y 11 del Código penal.)

RESPECTO A LA SEGUNDA CUESTION: En el análisis del pronunciamiento que corresponde dictar y el monto de la pena a aplicar, no puedo apartarme del análisis efectuado precedentemente en cuanto a la aplicación de las reglas del juicio abreviado, conforme dispone el art. 379 CPP. En tal sentido, siguiendo la directriz trazada por el mentado art. 379, resulta de aplicación el art. 399 del CPP, por el cual la pena solicitada por la Fiscalía, es en su monto máximo- vinculante para el juzgador quien no puede aplicar un "quantum" superior. Consecuentemente, he de aplicar a Miguel Alejandro Cofiño la pena de nueve meses de prisión de ejecución condicional, que fuera -en lo referente a la determinación punitiva dentro de la escala del tipo en el que encuadra la conducta y modalidad de ejecución, la que corresponde atento que el imputado carece de antecedentes (art. 26 CP), la solicitada por el Ministerio Público Fiscal y aceptada por el imputado y su defensa. (arts. 378, 379, 399 y ccs. CPP). Asimismo, conforme dispone el art. 27 bis del Código Penal, a fin de evitar la comisión de nuevos delitos, conforme solicitara la Fiscalía en los términos del art. 27 bis del fondo, requerimiento no cuestionado por el imputado y su defensor, dispongo que, meritando el hecho por el cual resulta condenado y la conducta desplegada por Cofiño durante el desarrollo del proceso, el mismo cumpla, por el lapso de dos años con las siguientes reglas de conducta: a) Fijar domicilio, no pudiendo ausentarse del mismo por más de 48 horas con comunicación al Juzgado de Ejecución con competencia para el contralor de las reglas, y someterse al contralor del Patronato de Liberados y Excarcelados b) No generar molestias ni provocar conflictos de ninguna índole con Delfina Eceiza ni con su entrono familiar c) Realizar el curso "Espacio de violencia de Género. Dispositivo de hombres atravesados por la violencia" organizado por la Municipalidad d) Someterse a un tratamiento psicológico, previo dictamen de perito psicólogo dependiente de la Asesoría Pericial departamental que determine su necesidad y eficacia. Por los fundamentos expuestos, **FALLO:** 1) CONDENANDO A MIGUEL ALEJANDRO



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



Causa Nro.: JN-975-2017

COFIÑO, Documento de identidad n° DNI 38363362, de nacionalidad ARGENTINA, de estado civil SOLTERO, nacido en FLORENTINO AMEGHINO, el 01/05/1994, INSTRUIDO, hijo de RAÚL OMAR COIFIÑO y LUISA SUSANA ESPÍNDOLA, quien posee instrucción, domiciliado en calle 42 FLORENTINO AMEGHINO BARRIO SAN MIGUEL, a la pena de NUEVE MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL (art. 26 Código Penal), por resultar autor penalmente responsable del delito de LESIONES LEVES CALIFICADAS (ART. 89, 92, 80 INCS. 1 Y 11 Código Penal), por hecho ocurrido en Florentino Ameghino el 12 de julio de 2015 del cual resultara víctima Delfina Eceiza, imponiéndole las costas del proceso (art. 29 Cód. penal; art. 530 Cód. procesal Penal). II) Disponiendo que, por el plazo de dos años, Miguel Alejandro Cofiño cumpla las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis C.P); a) Fijar domicilio, no pudiendo ausentarse del mismo por más de 48 horas con comunicación al Juzgado de Ejecución con competencia para el contralor de las reglas, y someterse al contralor del Patronato de Liberados y Excarcelados b) No generar molestias ni provocar conflictos de ninguna índole con Delfina Eceiza ni con su entorno familiar. c) Realizar el curso "Espacio de violencia de Género. Dispositivo de hombres atravesados por la violencia" organizado por la Municipalidad. d) Someterse a un tratamiento psicológico, previo dictamen de perito psicólogo dependiente de la Asesoría Pericial departamental que determine su necesidad y eficacia. 3) Intimando a Miguel Alejandro Cofiño a acreditar, en el plazo de cinco días y bajo apercibimiento de ejecución, el pago de la tasa de justicia por la suma de \$ 390 (art. 77 ley 15079). 4) Regulando los honorarios del Dr. Mauricio Muñoz, letrado defensor del imputado, meritando la etapa del proceso en la que desarrolló su labor profesional, las tareas efectuadas y el resultado obtenido, en 30 ius (arts. 1, 9, 16 y ccs. Ley 14967) con más el 10% que establece la ley 6716 y modif en concepto de aporte previsional. Comuníquese a la Caja de Previsión Social de Abogados la regulación efectuada y que el Dr. Muñoz no cumplió con el anticipo previsto por el art. 13 de la ley 6716. 5) Regístrese. Notifíquese al imputado mediante cédula en su domicilio real, con transcripción del art. 54 de la ley 14967, y a la

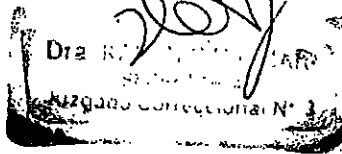


PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa Nro.: JN-975-2017

Fiscalía y defensor del imputado, en sus domicilios electrónicos. Firme, fórmese legajo de ejecución (Ac. 2840 SCBA) y comuníquese a la Dirección nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, Ministerio de Seguridad de la provincia de Bs.As; OTIP y SIGA.

ante mi



Dr. JORGE A. COPPOLA
JUEZ

En la misma fecha se libró cédula por Comisaría de Ameghino

Dra. KAREN GALLNARI
SECRETARIA
Juzgado Correccional N° 3

En la misma fecha se libró oficio electrónico dirigido a la Dra. Sanchez y cédula electrónica dirigida al Dr. Miño

[Handwritten signature]

Dra. KAREN GALLNARI
SECRETARIA
Juzgado Correccional N° 3

EN FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2019, SE RENTÓ PLANILLA A LA SGA. CONSTA.

Dra. SILVIA LUCIA GARRER
AUXILIAR LETRADA

EN FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2019, SE LIBRÓ OFICIO ELECTRÓNICO A LA CABA DE ABOGADOS. CONSTA.

Dra. SILVIA LUCIA GARRER
AUXILIAR LETRADA